

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO OSPINA MONTOYA
DEMANDADA:	SANDRA LILIANA OSPINA PARRA
RADICADO:	17388408900120230002400
Interlocutorio No.	117

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto la inadmisibilidad del proceso Monitorio de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, advierte el juzgado las siguientes causales:

- 1.-Deberá el demandante, aclarar si lo que pretende es promover un proceso ejecutivo o un proceso monitorio, toda vez que al inicio del escrito de demanda se indica proceso monitorio y al solicitar las pretensiones se indica “*se libre orden de pago..*”
- 2.- Igualmente deberá el demandante, realizar la manifestación de que trata el numeral 5 del Artículo 420 ibidem, en el entendido que el pago de la suma adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.
- 3.- Como lo indica el artículo 419 de la obra procedimental mencionada, si lo pretendido por el demandante es el inicio del proceso monitorio, el acápite de las pretensiones deberá ser modificadas, teniendo en cuenta que la orden de pago o condena sobrevendrá, una vez sea agotada la etapa de requerimiento en el proceso, sin que el deudor se allane a cumplir con la obligación o su eventual oposición se resuelva desfavorablemente.

4.- Finalmente, se advierte que las medidas cautelares peticionadas no se enmarcan dentro de las previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues se trata de medidas nominadas propias del proceso ejecutivo; además de lo anterior, para el decreto de cautelas dentro del presente asunto, por tratarse de un proceso declarativo especial, deberá aportarse la caución contenida en el numeral 2° de la referida norma.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias relacionadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JANNETTE CARIME MARTINEZ GALVIS para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f147c3aac293b261f4fcd21de91a1839528c1d2714b1b2783beba54c61e6e5**

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.035 DEL 14/03/2023

Documento generado en 13/03/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>